En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., L. D. c/ O., L. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 474/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 238/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 393), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 357/369? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 97/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción emitida por el Sr. juez de refuerzo dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda, declaró la responsabilidad de L. A. O. y M. Z. condenándolos a resarcir a L. D. V. la suma de PESOS TREINTA MIL CIENTO DIECIOCHO CON CINCUENTA ($30.118,50), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y

definitivamente el capital, a calcular desde la fecha del hecho, 24 de febrero del año 2011, hasta el efectivo pago. Desestimó el rubro gastos de transporte.

3. Estableció que la sentencia tendrá para la citada en garantía F. P. S. S.A., idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de

Seguros. Impuso las costas a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCCh), fijó los honorarios del abogado apoderado de la actora Dr. D. O. M. en el 18%; del abogado de L. A. O., Dr. F. V. M. en el 14%, del apoderado de M. Z., Dr. F. V. M. en un 14% y del apoderado de F. P. S. S.A. Dr. M. C. A. en un 14%, todos ellos del monto de condena, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4 o, en su defecto, se aplicará este último.

Asimismo, los del perito accidentólogo C. O. A. en el 3% del monto de condena (*cf*. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46, 49 y 60 de la Ley XIII N° 4) (fs. 357/369).

Contra la misma se alzó la codemandada M. Z. y la F. P. S. SA (fs. 370 y 373).

A fs. 381/382 se agregó el memorial de agravios de la apelante codemandada, quien se queja aduciendo que no existe constancia en la causa que el Sr. O. condujera el minibús en contramano. Se tuvo al rodado minibús G. como embistente tomando la manifestación del perito simplemente por la localización de los daños y sin otras pruebas. Debió haber tenido en cuenta quien estaba más cerca de la intersección, sus velocidades y posiciones antes del impacto para aducir responsabilidad. No violó el conductor normas preexistentes.

A fs. 383/386 obran los agravios de la aseguradora apelante: dice que no hubo testigos presenciales, y que la prioridad de paso no tiene carácter absoluto sostiene que hubo una valoración irracional inexistencia de transgresión reglamentaria. La falta de prueba debe achacarse a la actora. La pericial impugnada en sus aclaraciones no convence respecto de lo sucedido, dado que se basó en circunstancias no probadas. No pudo precisar el lugar del impacto, no presenció y su opinión es conjetural. También se tuvieron por ciertas las afirmaciones referidas a los talleres no homologados que no identifica por lo que la atribuida certeza puede cuestionarse en la sentencia.

En cuanto al compromiso reparatorio que ronda el 30% no se advierte como puede fundar los guarismos económicos en sumas que superan el valor del rodado. Informó una firma del mercado el valor en $28.000, otorgar en más valor real importa un supuesto enriquecimiento indebido.

Según el art. 1113 del CC la reparación debe ser integral y no puede llevar a un beneficio indebido. Hay una contradicción en el dictamen respecto del menor valor cuando dice el perito que no hay daño estructural, pero considera en un 5% la secuela.

Segundo agravio: la regulación de los honorarios profesionales que no se adecuaron al éxito obtenido.

En cuanto a las costas, las mismas no pueden implicar una penalidad, sino una compensación de los gastos de justicia. Hace referencia a la normativa respecto de los honorarios, y finalmente sostiene la inequidad en la imposición de las costas íntegramente a las demandadas.

A fs. 388/390, la parte actora contesta agravios de la codemandada y de la aseguradora.

Dice que ambos recursos carecen de una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Con respecto a la primera de ellas, la mecánica del accidente, transcribe parcialmente la pericia sosteniendo la claridad de la misma. El apelante no objetó la pericia en el momento oportuno y además la pericial se funda en principios técnicos que no fueron desvirtuados. Afirma que O. conducía de contramano en contravención a los arts. 39, 50 y 51 de la Ley 24449.

En cuanto a la aseguradora, sostiene los argumentos del experto en su informe y dice que no explica la apelante cuál es el yerro de ese dictamen desde un punto de vista científico y técnico que justifiquen el agravio.

La demanda fue receptada casi en su totalidad por lo cual la imposición de costas que se queja la apelante, no puede circunscribirse a una cuestión matemática, sino

a la ponderación general, la excepción solo puede aplicarse de manera fundada, lo que no ocurre en autos. Los honorarios fueron impuestos conforme lo dispone la ley. Resultó vencido y debe cargar con las costas.

Análisis:

Sobre la mecánica del hecho y por lo tanto la atribución de responsabilidad, que ambos apelantes se quejan, iniciaré el tratamiento en forma conjunta.

Sin dejar de advertir que la actora al contestar los memoriales sostiene la insuficiencia técnica de los recursos, situación esta que he de soslayar, según criterio amplio de admisibilidad que he adoptado, en la convicción de garantizar el derecho de defensa con el acceso a la segunda instancia y en la consideración que los planteos se presentan con contenido suficiente para la revisión del fallo.

No existe controversia sobre el día y hora del evento ni los protagonistas,

sí respecto de la mecánica del hecho que fuera lo decisivo para la atribución de responsabilidad a la parte demandada.

Es veraz que el juez de grado atribuye responsabilidad a la demandada por conducir en contramano y trasgredir los arts. 39, 50 y 51 de la Ley 24449 (fs. 362vta.). Dicha normativa y fundamentalmente el art. 39 hace referencia a las precauciones y condiciones para conducir y especialmente el inc.b): “cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución”.

En síntesis, no hace la normativa citada mención alguna a la circulación de contramano. Si bien la sentencia transcribe el dictamen, la interpretación y conclusión del juez *a quo* no se aviene al dictamen.

Dijo el perito “ii) La ubicación de los daños en cada vehículo indica también la dirección previa al impacto por el cual transitaban cada automotor, el Fiat Uno lo hacía por el carril sur de avenida Callao con

sentido de marcha Oeste a Este y el minibús G. (del demandado) lo hacía transitando de calle Trejo, con sentido de marcha vehicular de Noreste a Sur", párrafos anteriores da cuenta que el sentido de la calle Dr. Tejo era de Norte a sur, es decir el rodado del demandado no venia en sentido contrario a la dirección establecida para la calle.

El contenido de la pretensión y su fundamento, esto es, el resarcimiento por el daño que se reclama y las afirmaciones de hechos jurídicamente relevantes, marcan el límite objetivo del pronunciamiento, que el magistrado no puede traspasar, so pena de incurrir en incongruencia. Dicho en otros términos, las partes son soberanas para fijar el contenido de su pretensión y establecer la extensión de su fundamento, esto es, los hechos en que se basan. En cambio, las partes no son soberanas en la determinación de la relevancia jurídica de los hechos invocados porque esa es la misión propia y específica del juzgador. Ahora bien, el juzgador no puede extraer de los hechos invocados una relevancia jurídica distinta a la que fluye de la naturaleza misma de ellos. El principio "iura novit curia" significa precisamente eso: el juez debe fallar conforme a la relevancia jurídica que surge de la naturaleza de los hechos, no obstante que ella sea distinta a la otorgada por las partes.

Se viola el principio de congruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han planteado el debate procesal. Por consiguiente, para determinar si existe incongruencia en una resolución jurisdiccional es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos partes- y objetivos -*causa petendi* y *petitum*- de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan. Una de las facetas del principio dispositivo impone que son las partes quienes determinan el *thema decidendum*, es decir, que el órgano

judicial debe limitar su pronunciamiento tan solo a las cuestiones que han sido objeto de las peticiones de las partes. Estas determinan el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que se aparte de esas cuestiones. Este principio se encuentra consagrado en los arts. 34, inc. 4, y 165, inc. 6°, del Código Procesal. Lo cual advierto el juez *a quo* ignoró.

Mediante su planteo recursivo se trajo al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto central de la sentencia impugnada; es por ello que el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. De esta manera, en el caso de que se atacó la totalidad de lo resuelto

en la instancia anterior, la apelación importa la sumisión integral del proceso al tribunal de alzada, y permite a éste conocer *ex novo* de todas las cuestiones controvertidas, con los mismos e idénticos poderes a los del juez de primer grado (arg. art. 280 del C.Pr.).

La Cámara no tiene necesidad de comprobar si la nulidad existe y declararla para recién entonces, y en función de ese examen, entrar al fondo. El poder para entrar al fondo no le viene dado a la Cámara por el hecho de haber declarado previamente la existencia de la nulidad, porque la cámara es juez del fondo en una situación como la presente que fue, reitero, cuestionada la mecánica del hecho dañoso, el accidente de tránsito. Como ocurre en este caso particularmente, en la demanda se expuso que el accidente se produjo por el exceso de velocidad del conductor demandado, en estos términos fue contestada la acción; sustanciada la prueba incluso la pericial mecánica que se limitó a los puntos o temas requeridos por las partes, donde no fue tema que el accionado circulaba de contramano. En síntesis, fue el juez *a quo* quien lo afirmó en la sentencia. Pero y conforme lo dicho, no corresponde declarar la nulidad

de la sentencia y sí abordar el tema en el marco del recurso de apelación.

Ahora bien, el actor, en el caso, demostró el daño al momento de incoar su demanda y denunció los hechos y cuantificó estimativamente la reparación pretendida (fs. 38). Por otra parte, dice la aseguradora apelante que impugnó la pericia oportunamente (fs. 383vta.), evidente falacia que no he de dejar pasar desapercibida.

El auto de apertura a prueba fs. 195/196 no contó con oposición de ninguna de las partes ni tampoco las contestaciones de las demandas se opusieron a la prueba pericial mecánica (fs. 48/49, fs. 144/16, fs. 166/170). El informe pericial fue agregado a fs. 324/333 conferido traslado fs. 334, clausurándose el periodo probatorio a fs. 347. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo, para ello requiere que brinden argumentos técnicos y jurídicos que rebatan las conclusiones del juez de grado, siendo fuera de toda técnica recursiva sostenerse en actuaciones procesales inexistentes.

Los recurrentes asientan su queja respecto de la apreciación de la prueba pericial, invocan la ausencia de otras pruebas que no hayan sido la pericial mecánica, y la aseguradora quejosa efectúa consideraciones diversas a las del juez *a quo* sobre la forma de interpretar las conclusiones del experto.

Este aspecto he de considerar, y en principio he de señalar que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. Por lo cual y ante el deber de expedirse de los magistrados, aun frente a la escasa actividad en la oportunidad procesal, la prueba de trascendencia la constituyó la pericial mecánica y es allí donde la parte asienta sus quejas. Pero no impugnadas, las conclusiones no revelan yerro alguno ni falta de idoneidad del

técnico y sus conclusiones resultan, hasta lo analizado, fundadas.

Advierto lo dicho por Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar: "…justifica la exigencia de rebatir totalmente el fallo la circunstancia de que si el apelante cuestiona un punto del pronunciamiento impugnado omitiendo otro que le dé basamento suficiente, la decisión del
caso puede quedar sustentada por el aspecto no discutido, que al quedar incólume hace que aquel pronunciamiento deba permanecer firme…" (*cf*. CSJN, Fallos, 255:182; 302: 691 y 1413).

Al momento de decidir se debe actuar con miras a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y cumple acabadamente con su función de procurar certeza convictiva para decidir. El art. 481 CPr dispone que el mérito del dictamen pericial se apreciará según las reglas de la sana crítica racional.

De tal manera, aún cuando no quepa predicar del dictamen que el mismo alcanza el valor de una verdad absoluta e irrefutable, lo cierto es que tratándose de un tercero imparcial que colabora con la judicatura arrimándole los conocimientos técnicos especiales sobre la materia de su profesión y oficio, el desconocimiento de su eficacia probatoria debe estar plenamente justificado, debiendo explicitar los motivos de su relegamiento.

En esta etapa de revisión no encuentro fundamento para apartarme de las conclusiones de experto.

Señala el experto que no advirtió la presencia del rodado que estaba circulando por la arteria mayor de doble circulación, con boulevard central que traspasó el minibús no percibiendo que venía otro rodado donde embiste con su frente el lateral izquierdo, se introdujo en dicha calzada sin adoptar las mínimas medidas precautorias, es indudable a mi modo de ver, que resulta aplicable lo previsto en el art. 39 de la Ley de Tránsito

Nacional (ordenanza de adhesión nro. 6199/96 y Ley XIX-26).

Con lo cual se convalida en el punto las conclusiones del informe técnico, pongo énfasis en que el rodado del demandado no respetó a quien circulaba por la arteria mayor (en respeto al art. 41 LT), pero el actor, según el perito, tampoco advirtió la presencia ni hizo maniobras evasivas para impedir el impacto (art. 39 b). Pero si bien no se determinó el punto exacto, si se produjo en el carril sur de la avenida y la localización del daño demostró la calidad de embistente del rodado del demandado.

Por lo cual me permito afirmar que la conducta del demandado en la oportunidad (del accidente) fue evidentemente incorrecta e imprudente, más aún, como señaló el experto, no se probó el exceso de velocidad y la inexistencia de visibilidad obstruida. Resalto que ingresó a una arteria de tránsito preferencial, sin preocuparse por constatar previamente si en esos momentos rodaba algún automotor por la misma. Pretender, como hacen los recurrentes en su memorial, que el actor es quien debió haber extremado su precaución, como conductor, al notar la maniobra que venía haciendo la demandada introduciéndose en la avenida, en el caso, resulta ser una exigencia irrazonable ya que el actor, de acuerdo con los escasos elementos reunidos en el juicio, lo hacía casualmente en forma reglamentaria, y la propia demandada efectúa la maniobra que me ocupa, a todas luces poco feliz, cortando imprevistamente la marcha y embistiendo el automóvil del actor que transitaba por una arteria de tránsito preferencial (avenida), aun no existiendo señalización de tránsito como indica el informe pericial, contaba esta avenida con un elemento distintivo en el centro (el boulevard). A todo ello agrego que “No cabe olvidar que en el caso de colisión de dos vehículos existe una presunción de responsabilidad del embistente que con la parte delantera de su automóvil choca a otro en su parte

trasera o en sus laterales, presunción que puede ser desvirtuada si se acredita el proceder culpable o imprudente de quien aparece embestido (citar: elDial.com - AA6588).

Presunción que no ha sido desvirtuada en este caso y que no puede soslayarse solo sobre la base de opiniones de la parte que carga con ella. Por estos motivos considero que es responsable en el evento dañoso el conductor de la parte demandada. Lo que conduce al rechazo del agravio.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

En cuanto a los montos de condena, el memorial de la aseguradora asienta su crítica en apreciaciones subjetivas con citas jurídicas parcializadas, que no enervan lo decidido. El perito efectuó los cálculos sobre los presupuestos acompañados reconocidos (fs. 224, fs. 263) mucho menos controvierte afirmando el valor del rodado con el informe de la concesionaria, situación específicamente contenida en el asesoramiento del técnico.

En cuanto a la desvalorización del rodado, conceptualmente he de decir que es un menoscabo que se configura por el menor valor de reventa que tiene un vehículo chocado y luego reparado, comparándolo con otro similar, es decir de la misma antigüedad, marca y modelo, en razón de que aquel evento, pese a la reparación, le ha dejado huellas, que la experiencia enseña lo desmerecen frente a sus partes libres de aquellas, en cuanto a su valor venal se refiere (ver en tal sentido: elDial.com - WB853 - SCJ Bs.As.).

El criterio amplio de la desvalorización del automotor afirma que es un daño forzoso e inevitable en todo accidente que afecta al vehículo pues constituye una consecuencia natural y ordinaria de las cosas que

lleva a presumir el daño "re ipsa", por la evidencia misma de la situación dañosa.

Para el criterio estricto, en cambio, la desvalorización venal es un perjuicio solo eventual cuya configuración debe necesariamente supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado a través de un peritaje técnico.

Ninguna de ambas posturas deben admitirse con fuerza rígida y dogmática, correspondiendo, en cambio, atender a las particularidades circunstanciadas de cada caso para adoptar una postura acorde a la naturaleza del daño de que se trata pues la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque pero tampoco puede erigirse como recaudo insoslayable la afectación de partes vitales, pues puede suceder que aunque no haya compromiso estructural sin embargo exista desvalorización, por existir huellas o indicios con virtualidad para producir una retracción de los eventuales compradores.

Se afirmó a fs. 329 que el Fiat presentará vestigios del accidente que serán apreciables aun con arreglo y cuando contesta la pregunta a fs. 327vta. con que pueda efectuarse una correcta reparación devolverán su estado actual al auto no considero que exista una contradicción, sino una opinión del experto frente a una hipótesis, lo que considero para decidir el ítem, es que los vestigios son apreciables. La pericia no solo careció de observación, sino que tampoco se pidieron aclaraciones. Por lo cual tengo en cuenta que “Para la determinación de la desvalorización de un vehículo siniestrado resulta ineluctable la pericial mecánica y, además, que de ella surja en forma acabada la existencia de un perjuicio, concretado en la existencia de huellas perceptibles de la reparación, que descubran que el automotor ha intervenido en una colisión, con la consiguiente merma de posibles compradores y la disminución de su precio en oportunidad de su venta” (ver Horacio Marconi, “Cálculo - Accidentes de

Tránsito…", pág. 282, ed. Gowa-2007). Por lo expuesto, rechazo el agravio.

En cuanto a la imposición de las costas, el juez *a quo* efectuó un razonamiento que excluyó la cuestión meramente aritmética y se asentó en la circunstancia de que el actor resultó exitoso en cuanto a la atribución de responsabilidad al demandado por el ilícito, postura seguida por esta alzada que no encuentro argumentos para apartarme. Por ello confirmo lo decidido.

En cuanto al agravio relativo a los honorarios, este tribunal que integro ha mantenido el criterio que corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia, se encuentra regulado en el art. 246 del CPr (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada (Sent. Def. nro. 14/2014, entre otras obrantes en el registro del tribunal).

El recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver PassaronPesaresi "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2, p. 221).

Siguiendo al mismo autor agrego: "…la falta de una apelación expresa de la retribución implica un desinterés en la revisión a la deserción del recurso" (ob.citada).

Las costas de la alzada por considerar la decisión del recurso de parte del apelante de la demandada M. Z. que no prosperó, y similar situación de la aseguradora siguiendo el principio general, las impongo a las recurrentes vencidas por el orden causado (art. 69 del CPr).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar la apelación de la codemandada M. Z.. Rechazar los agravios de la aseguradora F. P. S. S.A.

2) Declarar desierto el recurso de apelación del letrado por la regulación de sus honorarios de fs. 385.

3) Costas de la alzada a las recurrentes vencidas por el orden causado, conforme considerando respectivo.

4) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la codemandada Sra. M. R. Z. (fs. 370, agravios fs. 381/382) y la citada en garantía F. P. S. SA (fs. 373, agravios fs. 383/386). El traslado de ley fue contestado por la parte actora (fs. 388/390). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que el Sr. L. D. V. promovió formal acción sumaria por daños y perjuicios contra el Sr. L. A. O. y la Sra. M. R. Z., por la suma de pesos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y tres con dieciocho ctvs. ($36.843,18) identificados en la liquidación practicada en la demanda impetrada y correspondientes a los rubros daño material, privación de uso del vehículo, gastos de transporte, disminución del valor venal y otros gastos, monto sujeto a lo que en más o en menos resultara de la prueba a rendirse en el proceso, con más los intereses correspondientes según percibe el Banco del Chubut SA

en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días (tasa activa) desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, con costas. Así, relató hechos y fundó su reclamo en los daños que sostuvo le ocasionó a su vehículo aquél que fuera conducido por el demandado, en

el siniestro que tuviera lugar el día 24 de febrero de 2011 aproximadamente a las 16:45 h, circunstancia en la que transitaba por la avenida Callao a bordo del vehículo de su propiedad marca Fiat modelo Uno 3 ptas. dominio *** *** año 2006 y fue embestido en la intersección de dicha arteria y la calle Dr. Tejo por el vehículo minibus G. dominio *** ***. Pidió se cite en garantía a F. P. S. SA. Ofreció prueba de sus dichos. Hizo reserva del caso federal. Corrido el traslado de la demanda, se presentó el accionado Sr. O., quien cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental. Se opuso a prueba. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción con costas. A su turno se presentó a contestar la acción la codemandada Sra. Z.. Negó hechos. Solicitó se cite en garantía a F. P. S. SA. Desconoció documental. Se opuso a prueba. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción con costas. En oportunidad, contestó la citada en garantía. Negó hechos y desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción con costas. Las oposiciones a prueba fueron sustanciadas y se resolvió en oportunidad no hacer lugar a las mismas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de L. A. O. y M. Z., condenándolos a resarcir a L. D. V. la suma de pesos treinta mil ciento dieciocho con cincuenta ($30.118,50), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación, a ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, y a ser calculados desde la fecha del hecho, 24 de febrero del año 2011, hasta el efectivo pago. Desestimó el rubro

gastos de transporte. Estableció que la sentencia tenga para la citada en garantía F. P. S. SA, idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros. Impuso las costas a la parte demandada perdidosa. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la codemandada Sra. M. R. Z. y la citada en garantía F. P. S. SA. Los agravios planteados por la primera se centraron en la errónea valoración de la prueba, que sostuvo efectuó el sentenciante. Cuestionó la atribución de la responsabilidad al Sr. O., conductor del vehículo minibús G. *** ***, fundada en el hecho de que circulara a contramano -cuando no surge de autos que así lo hiciera-, su calidad de embistente y lo atinente a la prioridad de paso. Por su lado, la citada en garantía efectuó similar planteo respecto de la pericia producida en autos, la que tildó

de contradictoria y que, según dijo, fuera

oportunamente impugnada. En segundo lugar, se quejó por la imposición de las costas y los honorarios.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha

establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes

para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordar aquellos vinculados a la responsabilidad en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros). Daré paso luego a la cuestión relacionada con las costas y honorarios.

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Pues bien, respecto del actor, dijo este al promover la acción que el día 24 de febrero de 2011 aproximadamente a las 16:45 h, circulaba a bordo del vehículo marca Fiat modelo Uno dominio *** *** año 2005, de su propiedad, por la avenida Callao, fue embestido por la unidad minibús G., dominio *** *** año 2002, en la intersección de la arteria mencionada con la calle Dr. Tejo, de propiedad de la Sra. Z. y que era conducido por el Sr. O. (fs. 2). Advierto que en su responde, ambos accionados efectuaron idénticas consideraciones (fs. 48/50 y 144/146). Así, amén de las negativas que impone el ordenamiento ritual, criticaron el relato del actor por inconsistente. Sin embargo, más allá de la

documental aportada, no ofrecieron más prueba que la referida al acta de choque y un reconocimiento judicial del lugar del choque. Por su parte, la citada en garantía fue más allá, ofreciendo una pericia mecánica y accidentológica. Sobre la apreciación efectuada por la sentenciante en relación con esta última es que se basa gran parte de los agravios de ambos recurrentes.

Antes de atender tal asunto, destaco que ambos apelantes hacen expresa referencia a la atribución de responsabilidad que se efectúa en la sentencia, sobre el supuesto de la conducción a contramano del Sr. O. (fs. 362vta.). El planteo es acertado en cuanto a que no existe en el proceso constancia alguna relativa a tal circunstancia. Sin embargo, no puedo sino concluir sobre ese particular, que se verifica en el caso un típico error de redacción –criticable por cierto-, razón por la que insto al juzgado actuante a arbitrar los medios para evitar situaciones como la que aquí se trata. Mas, sin embargo, es claro que dicho yerro no puede invocarse pretendiendo genere beneficio para los quejosos. Es que, si bien se hace incorrecta alusión a la conducción en contramano, la eventual confusión queda zanjada en tanto en el contexto se formula expresa referencia al art. 1113 del CC como también especialmente a los artículos 39, 50 y 51 de la Ley 24449, que nada tienen que ver con aquel punto.

Aclarado ello, y en lo atinente a la crítica sobre la valoración de la prueba –en especial la pericial– y la atribución de responsabilidad, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado, reina la regla establecida en el artículo 1113 2do. párrafo del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para

eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1.990-B274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1.992; C.N.Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M.Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge

“Responsabilidad por daños”, T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. “Problemática de los automotores”, T I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, “Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores”, La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. “Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco”, La Ley 1983-D-1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Con respecto a las presunciones de causalidad se ha sostenido que quien demanda tiene a su cargo demostrar su título -en el caso la existencia del acto ilícito- y la causa física del daño -en el caso el contacto físico o material-, y probados ambos (título y causa física) rigen las presunciones de causalidad, las que sirven para aligerar la prueba que le incumbe producir al damnificado (Atilio Aníbal Alterini - Oscar José Ameal- Roberto M. López Cabana - “Derecho de Obligaciones -Civiles y Comerciales-”, p. 228, n° 515, ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1995). Se presume que el autor material es autor jurídico, y por lo tanto responsable, a menos que pruebe la ruptura de la relación causal (Alterini-Ameal-López Cabana, op. y loc. cit.). En el caso del art. 1113 específicamente se endilga responsabilidad al dueño o guardián, cuando se prueba el acto ilícito y el contacto físico de la cosa riesgosa causante del daño (CNCiv. Sala F, noviembre 16/2004, L. 372.901 -“Krauthamer Diego c/ Arriola Dalmiro Alberto y otros s/ daños y perjuicios”-).

En tal contexto, y en atención a las reglas de la sana crítica, destaco que la Ley de Tránsito N° 24449 (a la que adhiere la Ley XIX- N° 26 -antes Ley 4165- del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), estipula en su artículo 41 que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Dejo claro aquí que, salvo las excepciones que

el mismo artículo prevé, tal prioridad de paso reviste carácter absoluto aún constituyendo una presunción *iuris tantum* (art. 64 2do. párr.) que puede ceder si se produce prueba bastante en contrario, es decir que debe estarse a las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, resulta evidente que al no haber sido desvirtuada por el demandado resulta de plena aplicación, tal como decidiera el juez de grado.

Otro aspecto que me conduce a establecer la responsabilidad del hecho en cabeza del demandado, es que este circulaba por una vía de menor jerarquía en dirección a la avenida por la que transitaba la actora, y cruzó la misma a excesiva velocidad, según dichos del actor que no fueron desvirtuados por prueba en contrario, conducta violatoria de lo dispuestos en la ley antedicha (arts. 50 y 51).

Por último, fulmina su suerte la consabida presunción de responsabilidad que cabe al embistente. En ese sentido, la pericia obrante a fs. 324/333 dio cuenta expresamente de tal calidad en relación con el vehículo minibús G., dominio *** ***.

Ahora, si lo dicho, y que fuera objeto además de la pericia, no es suficiente a ojos de los apelantes, que critican al señor juez por el modo en que ha valorado la prueba, vale recordar que si bien dicho peritaje no reviste el carácter de prueba legal, el juzgador debe valorarlo conforme a la sana crítica pero para apartarse de sus conclusiones debe tener razones muy fundadas porque éstas emanan de quien tiene una incumbencia específica del campo del saber, técnicamente ajeno al hombre de derecho y para desvirtuarla es necesario traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf*. Cám.Nac. Civ., Sala H, 29/12/99, "Golberg,

Alejandro c/ Expreso Caraza S.A s/ daños y perjuicios", Libre Recurso nº 268.771).

En tal contexto destaco que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17/12/2003; entre otras).

Mas, sobre ese piso de marcha, advierto especialmente que, corrido el traslado a las partes de la pericia de mención (fs. 334), ninguna de ellas formuló siquiera la menor observación, razón por la que adquirió debida firmeza. Llama la atención que en el marco del recurso se pretenda ahora cuestionarla, es más, que uno de los recurrentes afirme incluso haberla impugnado en oportunidad, lo que no se condice con la realidad del expediente. Todo lo expuesto hasta aquí me conduce a rechazar los agravios expresados sobre los puntos en tratamiento por la parte codemandada y la citada en garantía.

Con respecto a la queja relacionada con las costas, introducida por la citada en garantía, si bien la demanda prosperó por un monto inferior al contenido en el objeto de la acción, debe tenerse presente que la responsabilidad total del acto ilícito fue atribuida al demandado, razón por la que resulta procedente le sean impuestas las costas en dicha proporción. Al respecto, es dable recordar asimismo que “la noción de vencido, según se ha dicho, debe ser fijada con una visión global del juicio, y no por meros análisis aritméticos de las

pretensiones y sus respectivos resultados" (CNCom, Sala C, 21/9/92, ED, 150-148). En relación con el pretendido agravio sobre los honorarios profesionales que fuera planteado en el cuerpo del escrito impugnatorio, tengo dicho en anteriores ocasiones que corresponde sea declarada su deserción por extemporáneo, ello toda vez que el recurso de

apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para cuestionarlos disponiendo que "toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación". En esa inteligencia, el recurso debió ser interpuesto en tiempo oportuno y no pretender introducirla, como se lo hizo, en el marco de la expresión de agravios ("V., M. O. c/ S. SA s/ sumario – cobro de pesos e

indemnizaciones de ley", expte. N° 465/15).

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que se impondrán a los apelantes vencidos por el orden causado por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la codemandada Sra. M.R. Z. y la citada en garantía F. P. S. SA, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios (fs. 385).

3) Imponer las costas de esta alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la codemandada Sra. M. R. Z. y la citada en garantía F. P. S. SA, confirmando el fallo de la instancia de grado de fs. 357/369 en todas sus partes.

2) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios (fs. 385).

3) Imponer las costas de esta alzada a los apelantes vencidos por el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. D. O. M. en el treinta por ciento (30%), al Dr. F. V. M. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGADALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara